

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rad.54001311000120190024700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Seis de junio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver la objeción a la partición presentada, dentro del término de traslado de la misma, por los interesados JESUS ALBERTO RAMIREZ CALDERON, NELSON IVAN RAMIREZ CALDERON, PEDRO ANTONIO RAMIREZ CALDERON y MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON, a través de sus apoderados judiciales.

Se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el apoderado de los interesados reconocidos JESUS ALBERTO RAMIREZ CALDERON, NELSON IVAN RAMIREZ CALDERON y PEDRO ANTONIO RAMIREZ CALDERON, formula objeción al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

Como fundamentos de la objeción se manifiesta que en audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 11 de septiembre de 2019 se aprobó la suma de \$55.200.000 pesos M/CTE por concepto de cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral y que en audiencia de Adición de Inventarios y Avalúos de 30 de noviembre de 2020 se presentó una nueva suma de los mismos en atención al tiempo transcurrido, por lo que pone de presente que los frutos a los que alude el Numeral 3° del Art. 1395 del C.C. menciona que '...los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas...', por lo que a su consideración ello quiere decir que durante la indivisión deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata.

Sostiene que los frutos civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada, ya que ellos pertenecen a los herederos, que tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, habida consideración que los bienes que los produjeron y que aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos. Sostiene que, si alguno de los herederos ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición, pues el silencio de la partidora acerca de estos no desvirtúa el derecho de los asignatarios a los mismos.

Aduce que en el trabajo de partición nada se dijo respecto a los frutos civiles, por lo que considera importante que el Despacho solicite su integración al trabajo de partición, pues desde el punto de vista legal sus poderdantes estarían perdiendo 27 meses de cánones de arrendamiento de los diferentes inmuebles relacionados en los inventarios y avalúos. Afirma que como se aprobó que de los cánones de arrendamiento se pagarían los impuestos prediales, la suma recaudada es suficiente para esa erogación y además queda un saldo considerable a distribuir, aspecto sobre el cual la partidora no hizo relación de los pasivos que hayan sido cancelados. En consecuencia, solicita se ordene rehacer el trabajo de partición para incluir los frutos

civiles dejados de percibir toda vez que no se han tenido en cuenta los causados hasta la fecha.

De otra parte, mediante escrito allegado vía correo electrónico, la interesada reconocida señora MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON, a través de su apoderado judicial, presenta objeción del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia. Como fundamentos de la objeción se manifiesta que, en audiencia de adición de inventarios y avalúos, en lo concerniente a los cánones de arrendamiento de los apartamentos y locales se incluyeron los cánones de arrendamiento de los predios en cuestión, que en intervención del señor JESUS ALBERTO RAMIREZ CALDERON solicitó que también fueran incluidos los cánones futuros a la diligencia ante lo cual el Despacho se negó y agregó que esa cuestión debería ser exigida en otro estadio o procedimiento, en razón a que se desconocía el tiempo y el momento de ejecución de arriendo de los predios a arrendar, dejando así lo dispuesto tal y como se contiene en el artículo 395 del CC. Sostiene que por lo expuesto el valor total de los cánones de arrendamiento es la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$110'400.000, 00).

Expuestas en resumen las objeciones planteadas por los señores apoderados, prevé el despacho que a ninguna de las objeciones planteadas los otros herederos han presentado oposición, así las cosas, se dispondrá a dar trámite a las mismas exponiendo lo siguiente. Obsérvese que ambas objeciones van encaminadas hacia los frutos civiles que aluden el numeral 3 del artículo 1345 del CC, pues a criterio de los objetantes dichos bienes debieron haberse inventariado y adjudicado dentro de la partición al valor actualizado a la fecha de realizarse la misma, considerando entonces que se estarían perdiendo cánones de arrendamiento con los cuales se buscarían solventar pasivos de la masa sucesoral.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Por el hecho de la muerte se conforma la masa hereditaria, que viene a estar constituida por todos los bienes dejados por el causante, lo cual incluye tanto los activos como los pasivos, los que se distribuyen entre quienes conforme a la Ley están llamados a recoger la herencia, previo reconocimiento procesal, y cuya distribución se hace de acuerdo a las normas que regulan la partición.

Pero para efectos de elaborar el trabajo de partición solo se tendrán en cuenta por parte del partidor los activos y pasivos que han sido incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados, para ser objeto de adjudicación, y para dicha elaboración la cual la efectúa los interesados, estos bienes tienen que encontrarse en cabeza del Causante, y si este tenía sociedad conyugal, los que estén en cabeza del otro cónyuge y que hubieren sido adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos:

*“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

*1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya*

*expresamente ordenado otra cosa.*

*2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.*

*3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.*

*4o.) Re caerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.*

Es de aclarar que la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C. Civil, los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera, para las sucesiones se presenta variación de lo mismo en razón al fallecimiento, pues estos bienes se encuentran reglados de forma diferente a los demás bienes dejados por el causante siendo que aquellos producidos con posterioridad al deceso del causante, pues un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no tiene que inventariarse, ya que su suerte está ligada al bien al cual se refiere, situación que se presenta para el caso al tratarse de contratos de arrendamiento.

Y es que, si bien fueron inventariados en audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, ciertos cánones de arriendo mensuales los mismos obedecen a una presentación de común acuerdo entre los herederos reconocidos a la fecha y se le dio un valor determinado equivalente al canon de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000) por los 16 meses aprobados. Lo anterior no implica que el Despacho incluya cualquier cantidad de dineros que se cursen como frutos de los bienes, pues al no tratarse de un contrato aislado, que reporte por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, no puede ser un nuevo activo del inventario más allá de lo que ya fue aprobado en la correspondiente diligencia.

De conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, respecto a las sucesiones, donde los causados con posterioridad a la muerte del difunto pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo.

Ahora bien, los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, reitera el despacho, no tienen que imponerse dentro de la masa sucesoral como entidad separada que forma parte del activo, ni como parte específica de este para efectos de la liquidación y adjudicación de las hijuelas, ya que ellos pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, siendo que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos.

Conforme a lo anterior, hay que recordar que como lo contemplan los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, frente a los inventarios y avalúos e inventarios adicionales, respectivamente, explican que los mismos constituyen la relación de los activos y pasivos existentes y su valor, por ende, solamente aquellos que están en dichos trabajos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Con lo que sencillamente se ha de interpretar que, al no ser bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emanan, le pertenecen a aquel adjudicatario a quien se le asigne el determinado bien, y si este se

adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata, razón misma por la que las objeciones propuestas no están llamadas a prosperar.

No obstante, la no prosperidad de las objeciones se ordenará rehacer el trabajo de partición para que se adjudiquen en debida forma los porcentajes y valores de los bienes de la masa sucesoral a los adjudicatarios, teniendo en cuenta que pese a tener el mismo derecho se le ha adjudicado porcentajes diferentes a los herederos, pues siendo todos de igual derecho, a unos se les adjudica 8.34% mientras que a otros se les adjudica 8.33%, razón por la cual si no es posible encontrar un porcentaje que asignado a todos sume la unidad, bien se puede aplicar cuotas de igual valor, por ejemplo 1/6 parte del 50%, o una doceava (1/12) parte del 100%

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**1º) DECLARAR NO PROSPERA** la objeción a la partición presentada por los señores JESUS ALBERTO RAMIREZ CALDERON, NELSON IVAN RAMIREZ CALDERON, PEDRO ANTONIO RAMIREZ CALDERON y MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON, a través de sus apoderados judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º) ORDENAR** a la auxiliar de justicia designada como partidora rehacer el trabajo de partición en lo que respecta a los porcentajes adjudicados de los bienes de la masa sucesoral a los herederos reconocidos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da73a9601ade697077475acf90f7c3aa03efa6aee95cf5ab71ff2a3fafa0c18  
Documento generado en 06/06/2022 02:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 54001311000120210039100 DIV**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, seis de junio de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar, como apoderado del demandado, señor EDISON JOSHEMAR RIVERA BERBESI, al doctor ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE, identificado con C.C. 13.475.660 y T.P. 232965 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Siguiendo con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día quince (15) de junio del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada contesto la demanda de forma extemporánea.

**3. De oficio:**

- a. El interrogatorio del demandante DUSAN NOSAL y el demandado, señor EDISON JOSHEMAR RIVERA BERBESI.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los

REPUBLICA DE COLOMBIA



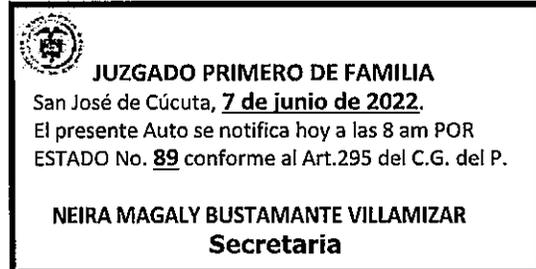
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb5c1cc20c47501bd18774b7a718f860fcd642a37114ba9a**  
**bc912c970be7e7e**

Documento generado en 06/06/2022 05:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 54001311000120210045000 DIV**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Seis de junio de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, del **día catorce (14) de junio del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Recíbanse los testimonios de las señoras MABEL MOLINA, MAYTE GONZALEZ y el señor NELSON VARON.
- c. El interrogatorio de parte de la demandada señora NATALIA TORRES ROJAS
- d. La declaración de parte del señor CHRISTIAN ANDRES DAVILA SUAREZ.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada no contesto la demanda.

**3. De oficio:**

- a. El interrogatorio del demandante, señor CHRISTIAN ANDRES DAVILA SUAREZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del C.G. del P. Cítese al ministerio público a través de la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles

REPUBLICA DE COLOMBIA



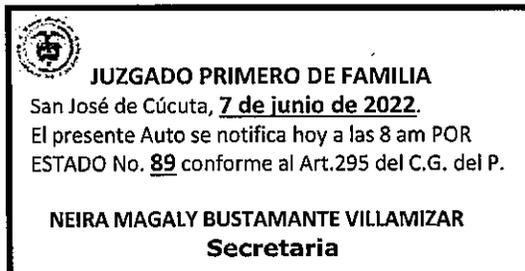
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c636afa2589c39192a2f3340dd96a382ff6f322d6c04320a4c9**  
**338c5dcb109f1**

Documento generado en 06/06/2022 05:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**